ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, N.° 7135, DE 11 DE OCTUBRE DE 1989. NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS SUPLENTES ESPECIALES PARA CASOS DE INHIBITORIA DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTES

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 20.905

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, N.° 7135, DE 11 DE OCTUBRE DE 1989. NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS SUPLENTES ESPECIALES PARA CASOS DE INHIBITORIA DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTES

Expediente N.° 20.905

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1.- El poder de los jueces como intérpretes de la Constitución

Vivimos dentro de un estado democrático de derecho, un estado cimentado en la noción política de que el poder, emanado del pueblo, encuentra sus límites en el ordenamiento jurídico, cuya pieza principal, la Constitución, sirve de marco dentro del cual se desarrollan las actividades de todos. Cuando se violan los estándares señalados por los principios constitucionales surge la institución del Tribunal Constitucional, custodio e intérprete de la Carta Fundamental. En ese sentido, apuntaba uno de nuestros constitucionalistas el doctor Alex Solís Fallas cuando tituló uno de sus libros “La Constitución es lo que los jueces dicen”. Lo anterior destaca la inmensa responsabilidad que les entregamos al nombrarlos como magistrados de la Sala Constitucional, quedando vedado que fallen según su capricho sino como custodios del espíritu de convivencia y de las reglas que se plasman en el texto que han de proteger, cumplir y hacer cumplir.

A esa responsabilidad no la acompaña la función de legislar, tentación a la que nuestra Sala Cuarta ha llegado de ceder, excediéndose en algunas sentencias en las que ha llegado a realizar escogencias políticas que le corresponden a esta casa legislativa. Otra desviación tiene que ver con el incumplimiento de sus tareas por demora, irrespetando los plazos fijados por ley durante meses y años, buscando excusas e interpretaciones sobre cuando comienzan a correr dichos plazos o cuando la sentencia, emanada en medio de un conflicto de intereses, que hace sospechosa atrayendo sobre la resolución judicial las sombras de la sospecha y la desconfianza.

El Poder Judicial se ha visto sacudido por frecuentes escándalos, destituciones, suspensiones y, recientemente la amonestación escrita por falta grave de cuatro magistrados, donde la vara aplicada a la fiscal subrogante no ha sido la misma aplicada a los máximos jerarcas. Estos hechos son parte del nuevo panorama que viene ofreciendo el Poder Judicial.

Un problema que debe merecer nuestra atención tiene que ver con el juzgamiento de la constitucionalidad de ciertos beneficios, incentivos o pensiones dentro del

Poder Judicial. Cuando funcionarios que disfrutan de esas condiciones especiales tienen la posibilidad de resolver ellos mismos sobre la legalidad o justicia de esos privilegios nos encontramos frente a un escenario en el que destaca el conflicto de intereses entre el privilegiado colocado en los dos extremos del péndulo de la justicia, como funcionario que disfruta del privilegio y como juez que examina su legalidad.

Dos magistrados de la Sala Constitucional a los que les corresponderá conocer de un caso en el que se encuentran en esa situación han externado su opinión al respecto y expuesto el fundamento legal que les obliga a conocer de dicho caso. Un artículo publicado por los magistrados Fernando Cruz y Fernando Castillo, titulado "*Juez y parte por ley, no por voluntad propia*" del pasado 3 de julio, llamó mi atención al exponer y justificar que magistrados propietarios que se inhibieron para ver un asunto de pluses y otros privilegios en la Corte tengan que conocer del caso, pues también los suplentes se inhibieron por conflicto de intereses.

El caso pendiente es una acción de inconstitucionalidad interpuesta en 2010 contra los acuerdos de las sesiones de la Corte Plena número 26 de 11 de agosto de 2008 (artículo I) y la sesión número 32 de 8 de noviembre de 2010 (artículo XIV), la cual está en estudio y que fue interpuesta por dos ciudadanos, contribuyentes del erario público y jueces de la República, para la protección de intereses difusos con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los acuerdos dictados por la Corte Plena, en cuya razón se adoptaron sendos aumentos, en el salario, para la denominada "clase gerencial" del Poder Judicial, por vulnerar los principios de confianza legítima, legalidad, discrecionalidad e interdicción de arbitrariedad, pues por medio de los acuerdos impugnados se reconocieron sendos beneficios salariales para la denominada "clase gerencial " del Poder Judicial. Los actores cuestionaron las razones de oportunidad y conveniencia que motivaron a la Corte Plena a la adopción de esos acuerdos, sin tener en cuenta la realidad socio-económica nacional. En el segundo acto impugnado se incorporaron esos beneficios en el salario base de estos servidores, lo que tiene hasta la fecha severas repercusiones sobre el presupuesto nacional y otros rubros.

En este caso todos los magistrados propietarios de la Sala Constitucional se apartaron del proceso ante un posible conflicto de intereses o, lo que es lo mismo, se inhibieron de conocer la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

Sin embargo, los magistrados suplentes presentaron la misma inhibitoria, dado que el cálculo de las dietas de ellos utiliza los mismos acuerdos de Corte Plena impugnados en la acción. Por eso, mediante resolución de las ocho horas y veintidós minutos del 6 de setiembre del 2017, fueron aceptadas sus inhibitorias y separados del caso al estar cubiertos por la misma causal. Entonces, alegan los jueces con razón, por mandato de ley, deben conocer el caso.

Efectivamente, según artículo 29, inciso 2), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tenemos que:

"Artículo 29.- Cuando por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente; (…)

2.- Los Magistrados, por los suplentes llamados al efecto. Los miembros de los tribunales colegiados se suplirán unos a los otros y, en caso de que a todos o a la mayoría les cubra la causal, por sus suplentes. Cuando la causal cubra a propietarios y suplentes, el caso deberá ser conocido por los propietarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos." El destaque no es del original.

Justamente, es esa norma el objeto de mi preocupación. Amparados en ella, por resolución de las ocho horas cuarenta y dos minutos del 7 de setiembre de 2017, se procedió a habilitar a los magistrados propietarios para que conozcan de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los mencionados acuerdos de Corte Plena.

Aún bajo el amparo de la ley, resulta evidente la inconveniencia de este procedimiento. El conflicto de intereses no desaparece porque los magistrados propietarios se hayan inhibido en primera instancia. Como mínimo lo han hecho explícito. Y, sin embargo, allí está cobijando bajo un manto de sospecha la resolución judicial que se produzca. No pretendo juzgar a los magistrados, sus condiciones personales no son el tema que me ocupa. Señalo la cuestión desde la óptica institucional. Esta situación es inconveniente para el país y para el Poder Judicial. Juez y parte nunca deben mezclarse porque siempre producen una sentencia sospechosa.

Los artículos de la Constitución Política y del Reglamento de la Asamblea Legislativa que regulan el proceso de elección del cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia establecen lo siguiente:

"Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(…)

3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia". Propiamente sobre los máximos jerarcas del Poder Judicial dice:

"Artículo 157.- La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen funcionamiento del servicio. Serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley. La disminución del número de Magistrados, cualquiera que

esta llegue a ser, solo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos para las reformas parciales a ésta Constitución."

"Artículo 158.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa (…)"

"Artículo 159.- Para ser Magistrado se requiere:

1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;

2) Ser ciudadano en ejercicio;

3) Ser del estado seglar;

4) Ser mayor de treinta y cinco años;

5) Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

Los magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley."

"Artículo 160.- No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 161.- Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes."

"*Artículo 163.- La elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante."*

Por otra parte, en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 85, inciso g), corresponde a la Comisión de Nombramientos:

"Artículo 85.- Atribuciones.

(…)

g) Comisión de Nombramientos:

Estará encargada de analizar, para rendir un informe, los nombramientos que el Plenario le remita, así como la solicitud de ratificación de los nombramientos efectuados por el Poder Ejecutivo, cuando corresponda.

Algún magistrado intentó, por la vía de un reglamento de aprobado por la Corte Plena, en febrero de 2012, aumentar los requisitos para ser magistrados suplentes. La Sala Constitucional anuló este intento de invadir las potestades del legislativo, pues el único requisito adicional que admite la Constitución debe ser fijado por ley.

La Asamblea Legislativa viene avanzando en la resolución de casos donde se presentan conflictos de interés por parte de los legisladores. Incluso debe destacarse la iniciativa para suspender las credenciales de legisladores por ese motivo y el impulso que ha recibido la imposición de un régimen sancionatorio para los legisladores. Estos esfuerzos por transparentar y castigar el conflicto de intereses en el Primer Poder de la República confieren los atestados suficientes, la autoridad moral necesaria para que desde esta Asamblea Legislativa nos aboquemos a impulsar las reformas necesarias para la erradicación de casos como el señalado.

Por lo demás, la repetición de las circunstancias descritas no solo es posible sino que está a la vuelta de la esquina. La reforma a las pensiones del Poder Judicial es un nuevo asunto que habrá de ocupar a la Sala Constitucional en breve. Se trata de otro caso de enorme trascendencia moral donde nuevamente los jueces se encuentran simultáneamente en los dos lugares, como parte y como juez. Es otro proceso donde se han incumplido los plazos y donde todo el país está atento a la moralidad del fallo junto con su legalidad.

Por las razones apuntadas, he venido pensado en una solución y elaborando una propuesta que, convertida en proyecto de ley, convoque las voluntades de todos ustedes como legisladores y legisladoras, resolviendo con un mecanismo de excepción estos casos en que los magistrados titulares y suplentes manifiestan que se encuentran ante un escenario de conflicto de intereses. Así, la solución podría venir de la integración del tribunal por suplentes escogidos por esta Asamblea de una lista confeccionada por el Colegio de Abogados, de profesionales que no pertenezcan al Poder Judicial, aprobada en sede judicial, para garantizar la mayor idoneidad posible, que resolverían solamente ante la inhibitoria generalizada de los magistrados propietarios y suplentes para evitar el espíritu corporativo en sede constitucional. La lista estaría integrada por quince abogados y su designación, para el conocimiento de la casusa se haría por sorteo. Integrada por prestigiosos profesionales con los mismos requisitos que los magistrados, sumado el de no laborar para el Poder Judicial, condición necesaria para lograr evadir el obstáculo del conflicto de intereses, su convocatoria para servir en esos casos sería excepcional y su servicio invaluable para evitar esa bruma de sospecha que debemos combatir.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de sus señorías.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, N.° 7135, DE 11 DE OCTUBRE DE 1989. NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS SUPLENTES ESPECIALES PARA CASOS DE INHIBITORIA DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTES

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N.° 7135, de 11 de octubre de 1989, para que se lea de la siguiente manera.

“Artículo 4- La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política. La Sala Constitucional está formada por siete magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se nombrarán adicionalmente quince magistrados suplentes especiales, con el propósito de cubrir las vacantes generadas por los magistrados suplentes, únicamente en los casos de impedimento, excusa o recusación por tratarse de asuntos relacionados con el Poder Judicial. Estos magistrados suplentes especiales serán abogados que no laboren para dicho Poder y se designarán por sorteo para el conocimiento de las causas.

La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios. Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, se aplicará la regla anterior, excepto en los casos de enfermedad o de otro motivo justo.”

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

1 de agosto de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.